



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTORES: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL INSTITUTO ELECTOTAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO. HUGO MAURICIO CALDERON ARRIAGA Y CARLOS RAMÍEREZ CORTEZ, REPRESENTANTES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO MORENA.

ACTO IMPUGNADO. LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN//GOB/52/2021, RELATIVOS A LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD PROMOVIDOS POR LOS CIUDADANOS ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL INSTITUTO ELECTOTAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, "EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN".** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diecisiete horas** del día de hoy **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, constante de sesenta y nueve páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Sentencia

**TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021**

EXPEDIENTE: TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN//GOB/52/2021.

ACTORES: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO. HUGO MAURICIO CALDERON ARRIAGA Y CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, REPRESENTANTES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO MORENA.

ACTO IMPUGNADO. LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JUANA ISELA CRUZ LOPEZ.

COLABORADOR: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO¹.

SENTENCIA que confirma los resultados de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, al resultar

¹ Todas las fechas mencionadas en este documento corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



infundados e inoperantes los motivos de disenso expuestos por los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional:- - - -

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.-----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:-----

1. Emergencia sanitaria. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que por única ocasión y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario 2021 iniciaría en el mes de enero de 2021.-----

2. Herramientas tecnológicas. El treinta de abril de dos mil veinte, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a través del acta administrativa, con referencia alfanumérica 10, aprobó el acuerdo en que se autorizó el correo electrónico, el número telefónico de emergencia y la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a la distancia, ordinarias o extraordinarias mientras dure el periodo de medidas sanitarias.-----

3. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Consejo General, declaró iniciado el proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

4. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo lugar la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de la gubernatura del Estado.

Cómputos Distritales. El nueve de junio, dieron inicio los cómputos en los veintiún Consejo Distritales

5. Sesión de sumatoria de resultados distritales. El día trece siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche sesionó para dar a conocer, entre otros, el resultado de la elección de la gubernatura del Estado, los resultados fueron los siguientes:-----



PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	RESULTADO CON LETRA
Va por Campeche 	130,018	CIENTO TREINTA MIL DIECIOCHO
Juntos haremos historia en Campeche 	139,883	CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES
Partido Verde Ecologista 	3,424	TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO
Movimiento Ciudadano 	133,899	CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
Partido Encuentro Solidario 	2,953	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES
Redes Sociales Progresistas 	2,404	DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO
Fuerza por México 	1,250	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	50	CINCUENTA
VOTOS NULOS	8,387	OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
TOTAL	422,268	CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO

II. JUICIOS DE INCONFORMIDAD ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1) Interposición de los juicios de inconformidad. Inconformes con los resultados anteriores, los representantes suplente y propietario de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, el diecisiete de junio, presentaron sus respectivos medios de impugnación, ante la autoridad responsable

[Firmas manuscritas]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Sentencia

TEEC/JIN/GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN/GOB/52/2021

correspondientes; la cual realizó los trámites correspondientes y, posteriormente, remitió los juicios de inconformidad a esta autoridad jurisdiccional electoral local. - -

2) Terceros interesados. Mediante escritos de fechas diecinueve y veinte junio, comparecieron como terceros interesados Hugo Calderón Arriaga y Carlos Ramírez Cortez, representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido MORENA, el primero como propietario y el segundo como suplente. - - - - -

3) Recepción de los medios de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral. Mediante oficios con las referencias alfanuméricas SECG/3274/2021 y SECG/3332/2021, ambos del veintiuno de junio, fueron remitidos a este órgano jurisdiccional electoral local, los juicios de inconformidad. -

4) Radicación, admisión y reserva. El veintiocho de junio, el magistrado instructor radicó los expedientes de los juicios de inconformidad en que se actúa, admitió a trámite las demandas y acordó reservar lo conducente sobre la admisión de pruebas, para el momento procesal oportuno. - - - - -

5) Ampliación de la demanda. El tres de julio, el magistrado instructor tuvo por recibido un escrito de ampliación de demanda presentado por Movimiento Ciudadano en el expediente TEEC/JIN/GOB/51/2021 y reservó la determinación correspondiente para una actuación plenaria. - - - - -

6) Pruebas supervenientes. Durante la sustanciación, los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, presentaron dos escritos de ofrecimiento de pruebas supervenientes. El magistrado instructor reservó la determinación sobre la procedencia de los medios de convicción ofrecidos. - - - - -

7) Admisión de pruebas. El treinta de julio y cinco de agosto, el magistrado instructor admitió las pruebas que legalmente fueron procedentes de entre las ofrecidas por las partes en sus escritos iniciales y ordenó la inspección de las pruebas técnicas. - - - - -



8) **Desahogo de pruebas técnicas.** El treinta y uno de julio y nueve de agosto, la Secretaría General de Acuerdo, realizó las inspecciones de diversas pruebas técnicas que fueron ofrecidas por las partes. -----

9) **Cierre de instrucción y se fija fecha y hora para sesión de pleno.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó integrar las constancias correspondientes y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución y se fijó las once horas del día dieciocho de agosto, para sesión para llevar a cabo la sesión pública virtual.. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver este medio de impugnación por tratarse de un juicio de inconformidad por el que se demanda la invalidez y nulidad de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche. -----

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 725, 726, fracción I, inciso b), y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.- -----

SEGUNDO. Acumulación. -----

Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugnan los mismos actos, los cuales son atribuibles a la misma autoridad, además de que los actores vierten agravios similares a efecto de controvertirlos. --

Por este motivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como



el artículo 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y para el efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar una resolución congruente, clara, pronta y expedita de los medios de impugnación, así como por economía procesal, lo procedente es la acumulación del expediente TEEC/JIN//GOB/52/2021 al TEEC/JIN//GOB/51/2021, al ser éste el primero que se registró ante este tribunal electoral, por lo que deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.- - - - -

TERCERO. Requisitos generales y especiales. - - - - -

A. Requisitos generales. - - - - -

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 641, 642 y 734 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes: - - - - -

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del partido político actor, nombre y firma autógrafa de quienes promueven en nombre del partido, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la mención de las personas autorizadas para ello, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que la resolución causa y se señalan los preceptos presuntamente violados. - - - - -

Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad son promovidos por Alex Abraham Naal Quintal y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representantes suplente y propietario, respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de los partidos Político, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, por lo que se cumplen los extremos de los artículos 733, fracción I, y 652, fracción II, de la ley electoral. - - - - -

Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que la demanda se presentó de manera oportuna, en tanto que los partidos políticos actores, controvierte la elección de la gubernatura. - - - - -



Elo es así, porque el Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio a conocer los resultados de la sumatoria de los cómputos distritales de la elección a gobernador el trece de junio, y la presentación de la demanda ocurrió el día diecisiete siguiente, es decir, dentro de los cuatro días siguientes, lo que es acorde a lo señalado en el artículo 734, fracción IV, de la ley electoral. -----

B. Requisitos especiales. -----

En las demandas se señala la elección que se impugna, y la objeción a los resultados del cómputo, y la validez de la totalidad de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche, así como la posible conexidad con otros medios impugnativos, sin que las menciones individualizadas de casillas, actas y errores aritméticos precisadas en el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche sean aplicables a el caso habida cuenta de que se impugna la totalidad de la elección. -----

CUARTO. Tercero interesado. -----

Durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron como terceros interesados Hugo Mauricio Calderón Arriaga y Carlos Ramírez Cortez, quienes se ostentan como representantes del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; el primero como propietario y el segundo como suplente, a los cuales, la autoridad administrativa electoral, le reconoció dicho carácter al rendir su informe circunstanciado; por lo tanto, se tiene:

Calidad. De conformidad con el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Conforme a lo anterior, se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido MORENA, porque obtuvo el triunfo en los resultados consignados acta de cómputo de entidad federativa de la elección para la gubernatura del Estado de Campeche. De ahí que, si los actores pretenden la nulidad de la elección de la gubernatura, es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

evidente que el tercero interesado tiene un derecho incompatible, pues su pretensión es que se mantenga su triunfo.

Legitimación. Los representantes del partido MORENA, se encuentran legitimados para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 648, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - -

Personería. Mauricio Calderón Arriaga y Carlos Ramírez Cortez, se encuentran acreditados ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Campeche como representantes del partido MORENA, propietario y suplente, respetivamente. En consecuencia, cuentan con la personalidad suficiente, de conformidad con el artículo 652, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Oportunidad. Los escritos de tercero interesado, fueron presentados dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio impugnativo, según consta en la razón de retiro de la autoridad responsable, de acuerdo a lo señalado en el artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Requisitos. En los escritos, se hace constar el nombre del partido que comparece como tercero interesado, los nombres y firmas autógrafas de sus representantes, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas que aducen. - - - - -

QUINTO. Causales de improcedencia. - - - - -

Ninguna de las partes alega la actualización de causales de improcedencia, ni este Tribunal Electoral, advierte de oficio que alguna de las hipótesis legales de improcedencia o sobreseimiento se actualice en el caso en estudio. - - - - -

SEXTO. Ampliación de la demanda. - - - - -

La ampliación de una demanda no se encuentra prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Dicha norma electoral contempla únicamente plazos y requisitos para la presentación del escrito de demanda. Sin embargo, esta figura procesal tampoco se prohíbe de modo expreso

[Handwritten signatures in blue ink]



en la mencionada ley, ni los demás ordenamientos legales que rigen la función jurisdiccional electoral. -----

Bajo esa perspectiva, se sostiene que el derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 14 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, contiene también el derecho de defensa respecto de hechos supervenientes. -----

En efecto, el conocimiento de un acto afectatorio de derechos debe surgir completo y con la anticipación necesaria para que el gobernado quede en aptitud de producir su defensa. -----

De esa forma cuando se inicia algún procedimiento, ejerce una acción u opone excepciones se realiza sobre la base del conocimiento de los hechos existentes o conocidos hasta entonces, por lo que si después surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad concedora del procedimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos nuevos, a fin de no pasar su derecho de defensa, ante la sencilla y evidente razón lógica de que, no se puede exigir a alguien que se defienda de lo que ignora que existe, o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado. -----

La ampliación de la demanda se justifica aun cuando no está prevista expresamente, como complemento o apoyo para la satisfacción cabal de las garantías de defensa y audiencia, por lo cual sólo debe admitirse si realmente puede cumplir esa función y no cuando la obstaculice o se oponga a ella, debilitando o destruyendo los demás elementos o principios necesarios para hacerla efectiva. --

Sirve de apoyo a este criterio la tesis de jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior con el rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**². -----

² AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

En el caso particular, la solicitud de ampliación de la demanda sí es viable habida cuenta que en su escrito inicial de demanda el actor planteó un motivo de controversia relacionado directamente con la diferencia en el número total de votos existente entre el computo circunscripcional de la elección de diputados y el total de votos de la elección a gobernador. -----

La solicitud de ampliación obedece al hecho de que el cómputo de la circunscripción fue ajustado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo CG/88/2021. -----

En lo anterior, esta autoridad advierte que los hechos conocidos por el impugnante al momento de la presentación de su demanda original de juicio de inconformidad fueron modificados, por lo que es procedente que esta autoridad conozca y resuelva sobre el particular, sin que ello implique una segunda oportunidad de impugnación, dado que existe relación entre la controversia primigenia y los hechos supervenientes. -----

SÉPTIMO. Pruebas supervenientes. -----

El Partido Revolucionario Institucional ofreció como prueba superveniente la resolución dictada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-243/2021 y acumulados, que confirmó la resolución de la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-80/2021.

La documentación ofrecida no es admisible habida cuenta que los hechos notorios no son sujetos de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 660 de la ley electoral. Esto es, dado que se trata de un asunto de la vida pública actual, este tribunal debe tener presente los pronunciamientos de la Sala Superior. -----

Movimiento Ciudadano por su parte ofreció como medios de prueba: -----

1. Dos quejas presentadas el cuatro de agosto ante el Instituto Electoral del Estado; -----

surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.



- 2. Una queja presentada el cuatro de agosto ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; - - - - -
- 3. Una unidad de almacenamiento que afirma contiene pruebas consistentes en una invitación a una reunión celebrada el catorce de mayo, un documento que denomina Relación de Representantes y Apoderados Legales, el acuse de recibo de una solicitud de información, un video y una nota periodística. - Las evidencias ofrecidas en los puntos 1 y 2 que anteceden, son inadmisibles, ya que fueron generadas por el propio actor con fecha posterior a la presentación de su demanda. - - - - - Las evidencias ofrecidas en el punto 3, son inadmisibles, porque el actor no acredita que se traten de medios convictivos generados con posterioridad a la fecha de la presentación de su demanda; que habiéndolos solicitado oportunamente la autoridad correspondiente, hubiera omitido su entrega o que se hubiera obstaculizado su obtención. - - - - - Lo anterior con fundamento en el artículo 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

OCTAVO. Estudio de fondo. - - - - -

1 Medios de prueba. - - - - -

Debido al cúmulo probatorio, los medios de prueba que constan en el expediente, se detallarán en el **ANEXO UNO** de la presente resolución. - - - - -

2 Valoración probatoria. - - - - -

Las pruebas descritas en el citado anexo se valoran conforme a lo siguiente: - - - - -

Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 662 y 663, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

En relación a las documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los 662 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por lo que hace a las pruebas técnicas, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 662 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio. -----

Las menciones a sentencias dictadas por este Tribunal Electoral y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Instituto Nacional Electoral se invocan como hechos notorios en términos del artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche³. -----

3 Agravios de los impugnantes. -----

En las líneas siguientes se identifican los motivos esenciales de disenso de los actores y se identifican las coincidencias de agravios a fin de evitar un estudio doble de una misma cuestión litigiosa. -----

Movimiento Ciudadano. -----

1. Vulneración al principio de certeza, que se basa en la falta de coincidencia entre los totales de la sumatoria de los resultados de las elecciones de diputados locales y gobernador y la falta de facultades de la autoridad administrativa para realizar un reajuste de los resultados del cómputo de la circunscripción en la elección de diputados. -----
2. Intervención de funcionarios públicos en el proceso electoral habida cuenta de la supuesta participación de un alcalde y otros funcionarios de un

³ Sustentan también este proceder (i) la jurisprudencia en materia común, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR., (ii) la jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO — Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755, (iii) así como la tesis aislada de rubro HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 2027.



Ayuntamiento del Estado de Tabasco, la intervención en el proceso de una diputada en el Congreso del Estado, la utilización de la imagen del Presidente para posicionar la imagen de la candidata de Morena y las giras realizadas por el Presidente de la República a Campeche. -----

- 3. La violación a la veda electoral por i) un funcionario del partido político que obtuvo la mayoría de los votos mediante dos publicaciones y ii) un portal de noticias, ambos en una red social. -----
- 4. Utilización de programas sociales que hace consistir en el ofrecimiento de programas sociales por parte de la candidata de Morena a la gubernatura.
- 5. La alteración del Registro Federal de Electores, a través de la práctica que se identifica como turismo electoral. -----
- 6. La difusión de propaganda negra en perjuicio del candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano. -----
- 7. Diversas violaciones generalizadas el día de la jornada electoral alegadas individualmente en diversos juicios de inconformidad que controvirtieron los resultados distritales de la elección impugnada. -----
- 8. Rebase de los topes de campaña por la candidata que obtuvo la mayoría de votos. -----

Partido Revolucionario Institucional. -----

- 1. Intervención del Presidente de la República. -----
- 2. Violación al principio de separación Iglesia–Estado. -----
- 3. Intervención de servidores públicos que hacen consistir el supuesto ofrecimiento de programas sociales de la candidata de Morena durante la campaña. -----
- 4. La indebida asociación de los programas sociales del Gobierno Federal con Morena y su candidata a la gubernatura. -----
- 5. Violación a las reglas de fiscalización por una supuesta aportación realizada por una personas prohibida por la ley. -----

Coincidencias en agravios que serán analizadas de conjuntamente. -----

Tanto el Partido Movimiento Ciudadano como el Partido Revolucionario Institucional, afirman que la candidata de MORENA ofertó durante su campaña programas públicos del Gobierno Federal a fin de obtener apoyo a su candidatura, por lo que las alegaciones en ese sentido serán estudiadas conjuntamente. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

También se estudiarán conjuntamente las alegaciones respecto de la intervención del Presidente de la República en redes sociales, conferencias de prensa y giras de trabajo que fueron reclamadas por los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional. -----

En ese mismo sentido, se analizarán conjuntamente las violaciones en materia de fiscalización alegadas por lo actores, consistente en rebase de topes de gastos de campaña y aportaciones de personas prohibidas por la ley. -----

4 Análisis individualizado de los motivos de controversia. -----

A) Falta de certeza de los resultados de la elección. -----

La inconformidad del partido recurrente respecto de este tema se basa en: i) la existencia de una diferencia de 107,401 votos entre las sumatorias de los resultados de la elección de la gubernatura y los resultados del cómputo de la circunscripción de la elección de diputaciones, ii) la falta de competencia del Consejo General para emitir el acuerdo por el que ajustó los resultados del cómputo de la circunscripción de la elección de diputaciones, iii) la sumatoria de las actas de cómputo distrital para la elección de diputaciones y el resultado circunscriptorial no coinciden, y iv) la subsistencia de diferencia entre los resultados de las elección después del ajuste. -

El agravio es inoperante. -----

Es inoperante por cuanto el motivo de disenso identificado en el inciso i) pues en el juicio de inconformidad TEEC/JIN/DIP/7/2021 y sus acumulados TEEC/JIN/DIP/8/2021 y TEEC/JIN/DIP/8/2021 determinó que una modificación del acto impugnado dejó sin materia el asunto de fondo. -----

Por otra parte, los agravios que Movimiento Ciudadano expone en su escrito de ampliación de demanda, sintetizados en los incisos ii) y iii) son inoperante para controvertir los resultados de la elección de gobernador pues se dirigen directamente a combatir la competencia del Instituto Electoral del Estado para emitir el acuerdo CG/88/2021⁴ y la existencia de errores en la sumatoria de la de los

⁴ Emitido por el Consejo General el veintiocho de junio, que realizó el ajuste del cómputo de la circunscripción plurinominal de la elección de Diputados Locales.



resultados de la elección de diputaciones que impactan el resultado del cómputo de la circunscripción. -----

El propio actor ha combatido el acuerdo CG/88/2021 ante este Tribunal Electoral, a través de un juicio de inconformidad que se ha radicado con la clave TEEC/JIN/DIP/10/2021. -----

Dado que los motivos de descenso expresados por el actor en su ampliación de demanda no combaten los resultados de la elección de la gubernatura a ningún fin práctico llevaría su estudio, por lo que esos agravios son inoperantes. -----

Las alegaciones en el sentido de falta de certeza por virtud de existir una diferencia de votos entre los totales de votación para la elección de diputados y la relativa a la gubernatura, son también inoperantes, habida cuenta la diferencia en votos no conlleva a incertidumbre respecto de la voluntad de los sufragantes, pues aun en el supuesto de que se adicionara la diferencia de votos al candidato que obtuvo el segundo lugar de votación, el resultado no variaría porque la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" conservaría el primer lugar de votación. -----

B) Conductas sancionables mediante el Derecho Administrativo Sancionador Electoral. -----

Los agravios del partido Movimiento Ciudadano identificados con los numerales 2, 3 y 4 y el agravio 3 del Partido Revolucionario Institucional serán analizados conjuntamente habida cuenta que en ellos se exponen similares actos que el partido afirma han sido denunciados ante el IEEC, a fin de que sean investigados y sancionados mediante el Derecho Administrativo Sancionador Electoral. -----

Acreditación de conductas infractoras para efectos de este juicio. -----

a) Intervención del presidente municipal de Centro, Tabasco, en la elección de la gubernatura de Campeche. El actor afirma que Evaristo Hernández Cruz y un grupo de funcionarios del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, apoyaron en la campaña de MORENA. -----

Marco normativo: -----

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno se encuentran



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN//GOB/52/2021

constreñidos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos y candidaturas. -----

El precepto constitucional tutela la imparcialidad y equidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, con motivo de la naturaleza de sus funciones, pueda influir en los procesos electorales o la voluntad de los electores. -----

Bajo ese marco, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda está sujeta a la actualización del supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad ciudadana. -----

La salvaguarda del principio de neutralidad, por su parte, implica que el poder público no debe ser empleado para influir en el elector, por lo cual las autoridades tienen proscrito identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales⁵. -----

De modo tal que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento irrestricto de las normas vigentes⁶. -----

La línea jurisprudencial actual de la Sala Superior ha evolucionado y se ha perfeccionado, en la medida que actualmente, los criterios sostienen que los servidores públicos pueden acudir a un evento proselitista, en atención a sus derechos de reunión y asociación política, siempre que no tengan una participación activa en el evento. -----

Análisis del caso concreto. -----

Es importante hacer notar que por auto de tres de agosto, con la finalidad de contar con mayores elementos sobre el asunto a analizar, se solicitó al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Campeche información respecto de

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en la resolución de los expedientes SUP-REP-45/2021 y acumulados.

⁶ Tesis relevante V/2016 sustentada por la Sala Superior, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).



cualquier denuncia recibida durante esta anualidad respecto de la participación del funcionariado público del estado de Tabasco en el proceso electoral local. - - - - -

Mediante oficios SECG/3847/2021 e INE-UT/08072/2021, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, informaron de la inexistencia de procedimientos administrativos sancionadores sobre el tema. - - - - -

Por ende, se resolverá con los elementos aportados por el actor, partiendo de la premisa que éste acepta el contenido de los medios de convicción que aportó, pues los acompañó a la demanda bajo la premisa de que probaban sus pretensiones. - -

Es un hecho notorio que Evaristo Hernández Cruz fue electo como Presidente Municipal de Centro, Tabasco, en el proceso electoral ordinario 2017 – 2018⁷ y que, conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, ejercerá ese cargo desde el 5 de octubre de 2018 hasta el 4 de octubre de 2021. -

Del análisis de las notas periodísticas ofrecidas por Movimiento Ciudadano, dentro del caudal probatorio, puede advertirse el reconocimiento de Evaristo Hernández Cruz a su participación en la campaña de la candidata de MORENA en Campeche.

No obstante, del mismo caudal probatorio, se puede advertir que durante el período reclamado, Hernández Cruz no se desempeñaba como servidor público, habida cuenta de gozar de una licencia de quince días para separarse del cargo de elección. En efecto, en las notas periodísticas aportadas por el actor se advierten manifestaciones en el sentido de que el Ayuntamiento de Centro, Tabasco otorgó a Evaristo Hernández licencia para separarse temporalmente del cargo que desempeña. La validez del contenido de las notas periodísticas es reconocida por Movimiento Ciudadano, considerando que es ese partido el que las ofrece como pruebas, afirmando que su contenido es suficiente para probar sus alegaciones. - -

En resumen, durante el plazo en que el actor reprocha la presencia de Evaristo Hernández en Campeche, este contaba con permiso del Cabildo de Centro,

⁷ El micrositio Resultado Electorales 2017 – 2018 puede visitarse en la dirección electrónica <http://iepect.mx/estadistica/2018/eleccion/ayuntamientos/index.html>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN//GOB/52/2021

Tabasco, para que dejara de desempeñar activamente el cargo público de elección durante ese lapso. -----

Así mismo, no se advierte que durante su estancia en el Estado, el ciudadano hubiera tenido una intervención activa y preponderante en la campaña derivada del cargo para el que fue electo y respecto del ejercicio del cual gozaba de licencia temporal para su separación.

Esta conclusión se sustenta sobre la base de que, en el caudal probatorio, no se advierte que el ciudadano se hubiera identificado con un cargo público con el electorado campechano o hubiera tenido un papel destacado en actos proselitistas, por lo que de su sola presencia no se advierte menoscabo al orden constitucional o legal, de allí que su participación deba considerarse amparada en sus derechos de reunión y asociación política. -----

Aunado ello, tampoco existe evidencia concreta y fehaciente en el sumario de canalización o desvió de recursos públicos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco a la campaña de la candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de Campeche.

No esta demás precisar que, las menciones que en las notas periodísticas respecto del acompañamiento de un grupo de funcionarios públicos adscritos al citado Ayuntamiento en las actividades que, Hernández Cruz llevó a cabo en Campeche.

Ello porque las afirmaciones no se encuentran robustecidas con otros elementos que potencien su carácter indiciario, a más que, en las notas no se precisan datos como nombres, cargos, número de acompañantes o fechas de acompañamiento que este Tribunal Electoral, estima necesarias para poder darles una mayor fuerza probatoria. -----

Así, si Evaristo Hernández Cruz no ejercía cargo público alguno, y no existe evidencia de la utilización de recursos públicos, no se puede tener por acreditada en este juicio la comisión de conductas que transgredan normas de carácter electoral; pues el ciudadano de marras no pudo hacer uso de recursos públicos que colocaran a la opción política que apoya en una mejor posición frente a la ciudadanía. -----

Handwritten signatures in blue ink.



b) Intervención de la bancada de MORENA en el Congreso del Estado, a través de Celia Rodríguez Gil. Movimiento Ciudadano se duele de la supuesta ilegalidad en el actuar de una diputada del Congreso del Estado basado en lo siguiente: - - - -

Movimiento Ciudadano reproduce agravios que coinciden esencialmente como los expuestos en el expediente TEEC/PES/58/2021⁸ en el que este tribunal electoral declaró inexistentes las violaciones legales que se denunciaron. - - - - -

Consecuentemente, siendo que la supuesta transgresión a las normas de propaganda del proceso electoral se hace depender de una infracción inexistente, lo procedente es tener por no acreditada la conducta en estudio. - - - - -

c) Indebida utilización de la imagen del Presidente de la República en la propaganda electoral de la candidata de MORENA. El actor se duele de la publicación de una imagen en la red social *Facebook* en la que, a su decir, la candidata de MORENA utiliza la imagen del Presidente la República y la frase "*Ya Sabes Quién*", en búsqueda de favorecer su campaña y confundir al electorado. - -

Movimiento Ciudadano reproduce agravios que coinciden esencialmente como los expuestos en el expediente TEEC-PES-31-2021⁹ en el que este tribunal electoral declaró inexistentes las violaciones legales que se denunciaron. - - - - -

Consecuentemente, siendo que la supuesta transgresión a las normas de propaganda del proceso electoral se hace depender de una infracción inexistente, lo procedente es tener por no acreditada la conducta en estudio. - - - - -

e) Violación a la veda electoral. Movimiento Ciudadano se duele de la trasgresión a los artículos 251, párrafo 4, 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 582. Fracción V, y 587, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Marco normativo. - - - - -

El artículo 428 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche contempla que durante la jornada electoral y los tres días previos a

⁸ El Tribunal Electoral de Campeche dictó sentencia es el procedimiento especial sancionador referido el catorce de agosto.

⁹ El Tribunal Electoral de Campeche dictó sentencia es el procedimiento especial sancionador referido el ocho de julio. El día quince siguiente se declaró firme la sentencia al no haber sido interpuesto ningún medio de controversia en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN//GOB/52/2021

la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral. A este lapso de tiempo se le denomina veda electoral. -----

El período de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos, y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección. -----

El objeto del período de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello. Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral. -----

De esta forma, la veda electoral también previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales. -----

En este sentido la veda electoral supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

Es posible señalar que, los actos de campañas son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en los que candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, y la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, a efecto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En ambos casos, se debe buscar exponer, desarrollar o discutir frente a los electores los programas y acciones que el partido promueva en sus documentos básicos, así como sus plataformas electorales. -----

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.



Para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos¹⁰: - - - - -

1. Temporal: Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; - - - - -
2. Material: Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral; - - - - -
3. Personal: Que la conducta sea realizada por partidos políticos --a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes-- ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas. - - - - -

Análisis del caso concreto. - - - - -

La publicación que de la página de *Facebook* Prensa Libre Campeche se pone a análisis no presenta el elemento personal de la conducta infractora porque el emisor del mensaje no tiene la calidad de dirigente o militante, candidato y/o simpatizante de partido político alguno. - - - - -

Se afirma lo anterior porque las alegaciones del actor, en el sentido de que se trata de una cuenta afín a MORENA y su candidata, usada para difundir propaganda

¹⁰ Elementos contenidos en la tesis de jurisprudencia 42/2016, sostenida por la Sala Superior, con el rubro VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos --a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes-- ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Sentencia

TEEC/JINI//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JINI//GOB/52/2021

negra o negativa en contra de los demás contendientes en proceso electoral, no se encuentra corroboradas con los elementos probatorios que obran el sumario. - - - -

Más aún de las publicaciones de ese portal ofertadas como pruebas, se advierten cuestionamientos a la carrera política de Layda Sansores San Román y no mensajes que exalten sus atributos o capacidades, por lo que no puede afirmarse objetivamente que exista un vínculo de coordinación, colaboración o simpatía con Morena o sus candidatos. - - - - -

De allí que, para los fines pretendidos en este juicio de inconformidad, no se acreditó el elemento personal, indispensable para la configuración de la irregularidad normativa que se denuncia. Consiguiente, la violación de veda electoral por el portal Prensa Libre no se acreditó en este juicio de inconformidad. - - - - -

Respecto de las dos publicaciones que Movimiento Ciudadano imputa a Erick Reyes León, estas reproducen agravios que coinciden esencialmente como los expuestos en el expediente TEEC/PES/54/2021 en el que este tribunal electoral declaró existentes las violaciones legales que se denunciaron. - - - - -

f) Violación a los principios de legalidad, equidad en la contienda e imparcialidad en la utilización de los recursos públicos y Violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda por la intervención de servidores públicos en la campaña de la candidata a la gubernatura postulada por el partido MORENA y el beneficio que produjo en los resultados electorales. - - - - -

Marco normativo. - - - - -

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución mandata que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral. - - - - -

Entonces, para configurar la infracción a la imparcialidad se requiere que el servidor público utilice recursos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en el proceso electoral. - - - - -



En el caso de programas sociales, estos se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad. - - - - -

La ejecución de los programas sociales no se encuentra proscrita por el derecho mexicano, por lo que incluso durante el período de campañas puede continuarse, pues eso atentaría contra el desarrollo de la función pública. - - - - -

Lo proscrito es su difusión para hacerlos del conocimiento general, cuando no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado¹¹. - - - - -

La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición

La regla busca evitar que el voto se exprese por las dádivas que se usan abusando de las penurias económicas¹². Esto es, la norma busca impedir la práctica conocida como clientelismo electoral. - - - - -

El clientelismo electoral como un método de movilización política que consiste en otorgar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político¹³. El clientelismo, además de canalizar los recursos de manera inequitativa hacia grupos específicos, altera la dinámica de la competencia política y ocasiona una prestación ineficaz de los servicios públicos. - - - - -

El clientelismo se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, encarece y desvirtúa la integridad de las campañas, y genera inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales. - - - - -

Por ello, la prohibición busca evitar que partidos políticos y entes gubernamentales se sujeten a intereses, para usar recursos públicos en beneficio de una campaña, porque ello es incompatible con el desarrollo del Estado democrático; y salvaguarda

¹¹ Tesis LXXXVIII/2016, de rubro: "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"

¹² Confiérase la resolución recaída a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

¹³ Sentencia del expediente SUP-JRC-89/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JINI/GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JINI/GOB/52/2021

la equidad, en tanto quien recibe recursos adicionales a los legales, se sitúa en una ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes. -----

Caso concreto. -----

Las notas periodísticas y videos a través de diversas publicaciones en sitios de Internet, proporcionadas como pruebas por los promoventes; permite tener por acreditado que durante un recorrido en el Mercado Pedro Sainz de Baranda la candidata de MORENA a la gubernatura tuvo una conversación con una adulta mayor en donde (i) afirmó que esta última podría ser apta para recibir programas social que coincide con el que se denomina Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores y (ii) solicitó a una persona de su equipo recibir la documentación que esa persona le entregara. -----

El Partido Revolucionario Institucional afirma que con ello se aprovecha la situación de vulnerabilidad de un sector social para ofertar un beneficio a cambio de votar obtener un beneficio electoral, lo que viola la prohibición de ofertar programas sociales para obtener. -----

También señala que en un evento de campaña, el dirigente nacional de MORENA hizo referencia expresa a los programas sociales que promueve el Gobierno Federal. -----

Movimiento Ciudadano, por su parte, alega que las reglas de operación no facultan a los candidatos ni a sus equipos a inscribir directa o indirectamente a la ciudadanía, máxime cuando con ello se deja de observar la prohibición de entrega de beneficios de programas sociales durante eventos proselitistas. -----

Del análisis al contenido de los videos anexados dentro del caudal probatorio, es Tribunal Electoral considera que no se actualiza la infracción que se analiza, en virtud de que no existe una señalamiento expreso o unívoco de votar por una determinada opción política para garantizar el acceso a los programas sociales o ayudas que el gobierno entrega a la ciudadanía. -----

De igual forma, no se desprenden frases, manifestaciones o referencias que impliquen un mensaje de carácter intimidatorio hacia grupos vulnerables, o bien,



hacia las personas beneficiarias o destinatarias de los programas sociales que el gobierno entrega¹⁴. -----

Además, se estima que, en efecto, el presidente nacional y la candidata de MORENA coincidieron al referirse en dos diversos actos a un programa del Gobierno Federal, pero que esta referencia fue realizada con base en el derecho de expresar y promover logros y programas gubernamentales con que cuenta los partidos políticos¹⁵.-----

Los partidos políticos tienen el derecho de expresar y promover logros y programas gubernamentales pues el debate sobre las políticas públicas es la sustancia fundamental del debate político. -----

Lo anterior, porque contrario a las afirmaciones de los actores no puede coligarse la utilización de programas sociales para beneficio directo debido a que: -----

- La candidata y sus simpatizantes no son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo; -----
- No existe evidencia de que a través de una tercera persona, la candidata o su equipo estuvieran en aptitud de implementar, ejecutar o vigilar de su desarrollo; -----
- No se ha probado que habiéndose iniciado un trámite de inscripción para el programa en cuestión, la candidata o su equipo pudieran directamente o mediante un tercero la obtención inmediata o en condiciones preferente del beneficio correspondiente. -----

¹⁴ La Sala Regional Especializada sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SRE-PSC-65/2021.

¹⁵ Este criterio es acorde con el sostenido en la tesis de jurisprudencia 2/2009 de la Sala Superior, con el rubro y textos siguientes: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

Por esas razones, no se acredita que la vulneración a las reglas sobre difusión de programas sociales y utilización de recursos públicos de la que se duelen los actores. -----

Respecto de la posible transgresión las normas que garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, dado que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche no cuenta con facultes para conocer y resolver en esa materia, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante la autoridad competente. -----

Determinancia. -----

Marco normativo. -----

La Sala Superior en su línea jurisprudencial ha establecido que, para declarar la nulidad de una elección, por violación a normas o principios constitucionales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya definido el resultado. -----

Efectivamente si bien existió transgresión a las normas que tutelan el período de reflexión ciudadana, conocido como veda electoral, lo cierto es que esta no tienen alcance, por sí misma, para lograr la nulidad de una elección. Ello es así, puesto que, es cierto, toda transgresión sancionable por el derecho administrativo sancionador electoral contiene aspectos cualitativos importantes, pero también lo es, que no contienen elementos objetivos que sean suficientes para producir un desequilibrio tal que genere una causa de nulidad de alguna elección, ya que su naturaleza jurídica es prevenir y reprimir conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso electoral se lleve a cabo observando los principios rectores del estado democrático.¹⁶ -----

¹⁶ Este criterio es sostenido por la Sala Superior en la Tesis III/2010, con el rubro y textos siguientes: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con



Contrariamente, para probar que una conducta incide en un proceso electoral, debe acreditarse una violación grave, sistemática y determinante que afecte cualitativa o cuantitativamente¹⁷.-----

En el caso concreto, el agravio es infundado, ya que los impugnantes sostienen que la sola acreditación de alguna de las faltas alegadas transgrede los principios rectores de los procesos electorales sin exponer argumentos o presentar evidencia sobre la gravedad, sistemacidad y determinancia en el proceso electivo para la renovación de la gubernatura de Campeche.-----

Es de significarse en este sentido, que la afirmación de que la diferencia en el número de votos entre el primero y segundo lugar es suficiente por sí misma para acreditar la determinación. Ello porque ese argumento es vago e impreciso, pues de él no puede desprenderse elementos que permitan a esta instancia juzgadora verificar su nivel de influencia en el electorado campechano.-----

En efecto, de las solas publicaciones en redes sociales no es viable obtener —por ejemplo— elementos de referentes poblacionales, de edad, nivel educativo o profesional, específicamente para el Estado de Campeche, que permitieran aproximarnos a encontrar alguna clasificación del tipo de personas involucradas con

los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

¹⁷ Criterio sostenido en la tesis XXXI/2004 de la Sala Superior con el rubro y texto "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustenta la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección."



la recepción y transmisión de la información, para de ahí derivar la proporción de población sobre la cual puedo causarse impacto. De ahí la imposibilidad para establecer alguna vinculación lógica causal entre las conductas sancionables por el derecho sancionador acreditadas para efectos de este juicio y los resultados obtenidos en la elección a Gobernador que se impugna. -----

8.4.3 Intervención y presencia del Presidente de la República en el proceso electoral de Campeche -----

Marco normativo. -----

La Sala Superior delimitó el concepto de propaganda gubernamental, a la luz de que la información pública o gubernamental, en sentido estricto, tiene un contenido neutro y su finalidad es ilustrativa y comunicativa, y abarca toda aquella información que los entes públicos ponen a disposición de la población en general, por cualquier medio de comunicación, relativa a la gestión de gobierno. -----

Además, se identifica con las excepciones previstas en la normativa electoral para efecto de la publicidad permitida durante los procesos electorales. -----

De esta manera, se reconoce que la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal que, entre sus finalidades, está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales. -----

Al respecto, resulta oportuno tomar en cuenta las siguientes precisiones: -----

La comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente con el objeto de informar actos, acciones o hechos que se consideran relevantes con el propósito de persuadir, cambiar el comportamiento de las personas y/o generar consenso respecto de una acción estatal o política gubernamental. -----

- a) La publicidad o propaganda oficial o gubernamental se identifica a partir del sujeto emisor o responsable, en la medida en que abarca toda publicidad, propaganda o comunicación social colocada en los medios, en la vía pública o en cualquier otra modalidad de comunicación por toda entidad estatal, de



cualquiera de los poderes públicos y de todos los niveles de gobierno, así como de organismos públicos autónomos. -----

- b) La propaganda gubernamental se identifica por su contenido y objeto o finalidad, de forma tal que, como parte de la publicidad oficial, está relacionada con la comunicación o información relativa a servicios o políticas públicas, y tiene una doble finalidad, por un lado, garantizar el derecho a la información (como cualquier otra información gubernamental) y el ejercicio de los derechos de las personas beneficiarias de las mismas o de la comunidad y, por otro, comunicar o transmitir a la población determinada acción política para procurar la adhesión, simpatía o el apoyo de la ciudadanía. -----
- c) En cuanto a la información pública, toda publicidad gubernamental (incluida la propaganda) es una modalidad de comunicación oficial que implica información de interés público y debe tener por objeto satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios. -----

Por su parte, la Ley General de Comunicación Social si bien no define lo que es la propaganda gubernamental, hace referencia a las campañas de comunicación social. -----

De esta manera al ampliarse el concepto de propaganda gubernamental, a partir de una interpretación teleológica —identificando también al sujeto emisor o responsable y a su contenido—, supone cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno. -----

En la resolución del SUP-RAP-119/2010 y acumulados¹⁸, la Sala Superior señaló que se debe entender como propaganda gubernamental difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el

¹⁸ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación. -----

Lo anterior, sin que la finalidad sea crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino limitarse a proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental. -----

En el desarrollo de su doctrina judicial, la Sala Superior enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía. -----

De esta manera, la finalidad de la propaganda gubernamental permite distinguir aquella que está permitida de aquella otra que se encuentra prohibida en la medida en que tiene por objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral. -----

Es así que, la noción de "propaganda gubernamental", tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía. -----

Así entendida, la propaganda gubernamental es una modalidad de información, comunicación o publicidad pública, oficial o estatal que tiene una regulación general y otra especial o específica en el ámbito electoral. En principio, como se señaló, el artículo 134 de la Constitución, así como la Ley General de Comunicación Social, establecen pautas y limitaciones a la propaganda gubernamental que tienen entre sus finalidades la de no incidir en los procesos electorales. -----



Adicionalmente, toda vez que las autoridades gubernamentales en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos. -----

De ahí que, los eventos o actos de información adicionales que realicen las personas servidoras públicas, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera otorgar, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información de la ciudadanía, en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental. -----

De esta manera, se garantiza que una persona al servicio público no haga uso de la información de que dispone para obtener un beneficio político-electoral, pues, por más actos de comunicación social e información gubernamental que realice, estos tendrán que ser genuinos y a través de ellos no podrá posicionar su imagen o gobierno más allá de los límites permitidos por la Constitución, la Ley Electoral y la Ley General de Comunicación Social. -----

Además de lo establecido por la Sala Superior, debe considerarse que el artículo 4 de la Ley General de Comunicación Social, define a las campañas de comunicación social como aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público. -----

Por su parte, el artículo 9, fracciones I y IV de la legislación citada, refiere que no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, así como aquellos que induzcan a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier organización política o social. Para efectos de lo que le corresponde a este Tribunal Electoral, se debe determinar si estas campañas de comunicación social tienen como finalidad influir o no, en la competencia entre partidos políticos. -----

Caso concreto. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

Las partes actoras de este juicio de inconformidad se duelen de la supuesta intervención del Presidente de la República en el proceso electoral local a través de actos que transgreden las normas sobre propaganda política o electoral. - - - - -

A continuación sintetiza los argumentos expresados al respecto en las demandas:

DESCRIPCIÓN DE AGRAVIOS	<p>En la resolución del expediente SRE-PSC-59/2021, la Sala Regional Especializada exhortó al Presidente de la República a ajustarse a las normas que rigen la propaganda gubernamental durante los procesos electorales. En esa resolución, la mencionada Sala declaró que la conducta del Presidente tuvo impacto en el proceso electoral del Estado de Campeche.</p> <p>El Presidente de la República realizó tres giras de trabajo en el Estado de Campeche, durante los meses de marzo, mayo y junio.</p> <p>La Sala Superior conoció y resolvió diversos asuntos en que denunciaron irregularidades en materia de propaganda gubernamental atribuidas al Presidente, algunos de los cuales fueron desestimados por diversos motivos y uno confirmo la emisión de medidas cautelares emitidas por el INE.</p> <p>El Instituto Nacional Electoral determinó en diversas conferencias de prensa el Presidente realizó manifestaciones sobre el proceso electoral.</p>	PRI
ARGUMENTOS DE DETERMINANCIA	<p>La conducta del Presidente es determinante para la elección de Campeche debido a los índices de aprobación del funcionario, que atestiguan las publicaciones en diversos sitios de internet y la red social Facebook.</p> <p>El número de reproducciones de las conferencias del Presidente se traduce en que aproximadamente el 50% de los ciudadano que integran el Listado Nominal de la entidad estuvieron al pendiente de sus intervenciones</p>	
DESCRIPCIÓN DE AGRAVIOS	El Presidente de la República realizó una gira de trabajo durante el mes de junio, días antes de la elección, que fue utilizada como muestra de apoyo a las candidaturas de MORENA.	MC

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.



	<p>En grupos de redes sociales circuló un video del Presidente en el que promete apoyos en Calakmul.</p> <p>En la cuenta de Celia Rodríguez Gil aparece un video en el que el Presidente envía un saludo a la candidata de MORENA y se refiere a ella como Gobernadora.</p> <p>La Comisión de Quejas del INE dictó medidas cautelares tendientes a evitar que el Presidente se abstuviera de difundir logros de gobierno durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral.</p>	
<p align="center">ARGUMENTOS DE DETERMINANCIA</p>	<p>Los actos del Presidente de la República son cuantitativamente determinantes porque violan los preceptos constitucionales de neutralidad, imparcialidad, equidad, libertad de sufragio y elecciones auténticas.</p> <p>En su aspecto cualitativo, son determinantes porque la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es de 1.4%.</p>	

Los motivos de agravio son infundados por lo razonamientos que se expondrán en las líneas siguientes. -----

Apoyo en video a la candidata. -----

Con los elementos de convicción ofrecidos y desahogados por el actor no pudo tenerse por acreditado la existencia del video alojado en la cuenta personal de Celia Rodríguez Gil en el que se asegura que el Presidente de la República se refirió a la candidata de MORENA como Gobernadora¹⁹.-----

Oferta de apoyos en Calakmul. -----

Por lo que se refiere al video ofrecido por Movimiento Ciudadano en una unidad externa de almacenamiento y que es coincidente otra diversa prueba ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional²⁰, se encuentra acreditada la existencia del

¹⁹ El enlace electrónico proporcionado para ese probar ese hecho no condujo al video durante la diligencia de desahogo (prueba 15)

²⁰ Es decir, la prueba 71 de la diligencia de desahogo del expediente TEEC/JIN//GOB/52/2021 y la prueba 6 de la diligencia de desahogo del expediente TEEC/JIN//GOB/52/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN//GOB/52/2021

video, la circunstancia de que en él se hace mención al Tren Maya²¹ y el hecho de que durante el video se hace alusión expresa al municipio de Calakmul. No obstante, el sólo video es insuficiente para probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para generar certeza de que efectivamente fue creado por el Presidente de la República durante el período de campañas o que su difusión grave y sistemática se hubiere realizado en condiciones tales que hubieran sido determinante para el resultado de la votación por gravedad y sistematicidad. - - - - -

Presencia del Presidente de la República en Campeche. - - - - -

Existen suficientes elementos para tener convicción de que entre marzo y junio el Presidente de la República estuvo presente en el territorio campechano en tres ocasiones: - - - - -

FECHA	ETAPA QUE CORRESPONDE DEL PROCESO ELECTORAL	ACTIVIDADES
25 de marzo	Intercampaña	Conferencia matutina (mañanera) Commemoración del Día de la Victoria de Chakán Putúm
1 y 2 de mayo	Campañas	Sin actividades públicas
5 de junio	Reflexión	Sin actividades públicas

Ahora bien, la presencia del Presidente de la República en la geografía del Estado de Campeche no constituye una irregularidad o trasgresión a las normas que regulan el proceso electoral. - - - - -

Si bien es cierto que, el Presidente de República reside en la Ciudad de México, sede de los poderes federales, no menos cierto es que ejerce sus funciones en la integralidad del territorio nacional. - - - - -

Por ende, sus estancias o apariciones en las entidades federativas no pueden calificarse *a priori* como antijurídicas, ni siquiera durante el desarrollo de los procesos electorales. Ello porque el marco jurídico no limita el libre tránsito del

²¹ El Proyecto Prioritario Integral Tren Maya es una obra del Gobierno Federal, consistente en un proyecto ferroviario que busca conectar las principales regiones de la península de Yucatán.



Presidente o la continuidad de los trabajos del gobierno durante ninguna de las etapas del proceso electoral. -----

Así, existe una presunción *iuris tantum* de legalidad en el ejercicio de funciones de una autoridad pública. Por lo que quienes consideren un acto específico de una autoridad infringe el orden legal está legalmente obligado a aportar razones y argumentos lógico-jurídico así como el material probatorio que sustente fehaciente e inequívocamente la ilegalidad. -----

En el caso en análisis, no se expresan argumentos o pruebas específicas para evidenciar como las visitas denunciadas afectaron el proceso electoral. -----

La afirmación en el sentido de que las visitas fueron percibidas como una expresión de apoyo hacia la candidata que eventualmente resultaría ganadora, es dogmática y genérica pues no se aportaron mayores razones o elementos para establecer un vínculo causal entre la presencia del Presidente y los resultados de la elección. - - -

Esta conclusión se robustece cuando se tiene en cuenta que a partir del inicio de las campañas, la presencia del Presidente ocurrió sin actividades públicas oficiales y que en ninguna de las pruebas aportadas por las partes se advierten manifestaciones expresas y unívocas en favor de la candidata de la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" o las demás candidaturas de esa coalición o de los partidos que la integran. -----

Adicionalmente, en los elementos de prueba aportados por las partes, esta autoridad no advierte, ni siquiera de modo indiciario, que el Presidente de la República hubiera llevado a cabo en Campeche actividades diversas a aquellas relacionadas con el cargo público para el que fue electo. -----

Tampoco hay evidencia que durante su estancia el Presidente se hubiere expresado en favor ni en contra de alguna o algunas candidaturas que competirían por cargos de elección que sería renovados o de algún partido político o coalición participante en el Proceso Electoral Ordinario 2021. -----

De este modo, es infundado que la presencia en Campeche del Presidente de la República haya trastocado principios constitucionales afectando de modo determinante la elección impugnada. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

Conductas sancionadas por autoridades electorales. -----

Por otra parte, el material probatorio y los hechos conocidos por este Tribunal Electoral permiten afirmar, que siendo 2021 un año de elecciones concurrentes, las Salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional determinaron la existencia de trasgresiones al modelo de comunicación social que el orden jurídico mexicano impone a los gobernantes durante las campañas electorales reprochables al Presidente de la Republica. -----

Empero, las conductas sancionados a través de procesos administrativos sancionadores carecen por sí mismas del alcance que se decrete la nulidad de una elección, pues para ello es menester que se demuestre violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.- - -

Este último razonamiento es congruente con tesis III/2010²² de la Sala Superior con el rubro y texto que se transcriben: -----

“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.” -----

En las demandas, se afirma que los niveles de aprobación del Presidente acreditan determinancia en el proceso electoral local; sin embargo, tales afirmaciones son vagas, imprecisas y dogmáticas, y no se deducen de ellas, consideraciones lógico-

²² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2010&tpoBusqueda=S&sWord=III/2010>



jurídicas que fehacientemente permitan evaluar la acreditación de gravedad y sistematicidad en los actos que al Presidente de la República se atribuyen. - - - - -

También se afirma que, las reproducciones de los mensajes del Presidente en diversos sitios de Internet demuestran que al menos el 50% de los ciudadanos que integran el listado nominal de la entidad, lo visualizaron. - - - - -

Este razonamiento es incorrecto, pues con los datos que obran en el sumario no es posible arribar a la conclusión de que efectivamente las reproducciones ocurrieron únicamente dentro de la geografía del Estado de Campeche, ni que las personas que las visualizaron hubieren sido personas mayores de edad con capacidad para ejercer sus derechos político-electorales. Ello es así porque los contenidos publicados en sitios web y redes sociales pueden, por regla general, ser visualizados quienes tienen acceso a internet sin que para ello se requiera una calificación respecto del lugar en que residen, su edad o capacidad para votar. - - - - -

Por otra parte, la afirmación de que la diferencia en el número de votos entre el primero y segundo lugar es suficiente por sí misma para acreditar la determinación es inexacta. Ello porque ese argumento es vago e impreciso, pues de él no puede desprenderse elementos que permitan, a esta instancia juzgadora, verificar su nivel de influencia en el electorado campechano. - - - - -

En conclusión, en el juicio de inconformidad no se expone ni acredita un nexo entre la transgresión y la afectación a los resultados de la elección de gobernador; y conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, no es posible asumirla con la mera acreditación de irregularidades en materia de propaganda política decretada por las autoridades administrativas y judiciales, por lo que al no existir la determinancia, el agravio es **infundado**. - - - - -

Por otra parte, con los elementos de convicción ofrecidos y desahogados por los actores, no pudo tenerse por acreditado la existencia del video alojado en la cuenta personal de Celia Rodríguez Gil en el que se asegura el Presidente de la República se refirió a la candidata de MORENA como gobernadora. - - - - -

Por todo, lo anterior el agravio en su conjunto es **infundado**. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN//GOB/52/2021

8.4.4 Violación a los principios de legalidad, certeza y equidad al haber existido turismo electoral y alteración al Registro Federal de Electores. - - - - -

El partido actor aduce esencialmente que MORENA persuadió a ciudadanos que habitan en los Estados de Tabasco, Yucatán y Quintana Roo de solicitar ante la autoridad electoral el cambio del domicilio en que se encuentran registrados para votar. Ello a fin de poder emitir su sufragio en las elecciones de Gobernador del Estado de Campeche. - - - - -

Movimiento Ciudadano afirma que, el flujo o cambio de domicilio interestatal al Estado de Campeche fue de 18,705 (dieciocho mil setecientos cinco) cambios, todos ellos fraudulentos, en la modalidad de turismo electoral. - - - - -

Para probar sus afirmaciones, ofrece como medios de convicción los documentos intitulados *Proceso Electoral 2020-2021, Revisión de los cambios de domicilio solicitados entre el 2 de enero de 2019 y el 10 de febrero de 2021*²³ y *Tratamiento de Registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos*²⁴. La autoría de los documentos la atribuye, el actor, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se trata de impresiones o copias a color y fueron ofrecidos por el promovente como documentos privados. - - - - -

Marco normativo. - - - - -

El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo de manera integral y directa, entre otras actividades, las relativas a la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (artículo 41, apartado D, fracción V, de la Constitución Federal). - - - - -

Dicha atribución es ejercida a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que es la autoridad encargada de formar el Catálogo General de Electores, el Padrón Electoral, la expedición de la Credencial para Votar, entre otras cuestiones. - - - - -

El Registro Federal de Electores tiene el carácter de permanente, y posee interés público. Se forma, entre otras acciones, a través de la inscripción directa y personal

²³ Visible a fojas 428 a 446 del expediente.

²⁴ Visible de fojas 447 a 483.



de los ciudadanos, por lo que están obligados a llevar a cabo esta inscripción de conformidad con el artículo 126 de la Ley General. -----

Así, aquellos ciudadanos inscritos en dicho padrón, que realicen el cambio de domicilio, deberán avisar de ello a la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio dentro de los 30 días siguientes a que ocurra, ello de acuerdo a lo establecido en el (artículo 130, párrafo 1, de la Ley General). -----

Además, existe prohibición legal para proporcionar documentación e información falsa al Registro Federal de Electores, pues dicho instrumento registral debe estar dotado de certeza y confiabilidad con la finalidad de integrar las listas nominales de electores y, en consecuencia, expedir la credencial para votar. -----

El objetivo fundamental del órgano nacional electoral respecto de sus actuaciones, es garantizar la prevalencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir en todo momento a la materia comicial.-

Para ello, es trascendental que dicho órgano electoral tenga a cargo de manera permanente el diseño e implementación de instrumentos registrales electorales confiables, precisamente porque son torales en la organización de los procesos comiciales. -----

Esto es así, en razón de que la veracidad de la información o datos proporcionados al Registro Federal de Electores, son una condición indispensable para generar un padrón electoral integral, auténtico y confiable. -----

Por tal razón, a fin de proteger los bienes jurídicos tutelados del sistema electoral como lo son la función electoral y el sufragio, el legislador entre diversas figuras jurídicas en la materia, reglamentó dos conductas contenidas en ordenamientos diferentes, uno de orden administrativo-electoral, y el otro de naturaleza penal.-----

Entonces, la aportación de documentación o información falsa a dicho Registro está determinada como una infracción administrativa en el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

En tanto que la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar, está tipificada como delito en el artículo 13 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

Con ello, el legislador ha buscado inhibir la comisión de actos lesivos al sistema electoral mexicano y, con ello, se busca salvaguardar al sistema democrático a través de la sanción vía administrativa y penal de dichas conductas. -----

El fenómeno denominado "turismo electoral" (domicilio irregular), es entonces uno de los medios por el cual se altera el RFE y puede definirse como el cambio fraudulento de domicilio de un grupo numeroso de personas de un municipio o entidad a otro, generalmente colindante. Los ciudadanos que realizan estos movimientos acuden a los módulos de atención ciudadana del INE para solicitar una credencial de elector con un nuevo domicilio. -----

De manera periódica, el INE pone en marcha mecanismos de depuración del RFE con el objetivo de detectar inconsistencias en los registros. -----

La primera averiguación previa por este delito, se inició en 2007 por hechos ocurridos en el Distrito Federal. Desde esa fecha y hasta el 31 de octubre de 2015, la autoridad administrativa especializada en la investigación de delitos electorales ha iniciado 6,061 averiguaciones previas por la alteración del RFE a través de domicilio irregular. El año con mayor registro de estos casos es 2011 con 1,839 inicios²⁵.-----

Una vez que se ha analizado el marco normativo que se aplicará en el presente caso, para la mejor comprensión de lo aquí tratado, es pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, con base en el acervo probatorio que obra en autos. -----

Análisis del caso concreto. -----

Esta autoridad, considera que el agravio es **infundado**. -----

Ello porque, contrariamente a lo señalado por Movimiento Ciudadano, las referidas pruebas documentales que aporta, no acredita la existencia de 18,705 cambios de -----

²⁵ Santiago Nieto Castillo y Sandra Fabiola Valdez Méndez, (2015) Turismo Electoral: diagnóstico y prospectiva, en Élités y Democracia, México, p.8-12.



domicilio fraudulentos hacia el Estado de Campeche, realizados con la intervención de MORENA. -----

En primer lugar, es importante hacer notar que conforme a los artículos 150 y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos pueden realizar observaciones sobre los ciudadanos inscritos en las listas nominales. Las observaciones serán examinadas por la Dirección Ejecutiva del RFE y la determinación que ésta tome es impugnabile ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

En cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones, los partidos cuentan con veinte días naturales contados a partir del veinticinco de febrero para emitir sus observaciones. -----

En el año de la elección los partidos políticos podrán formular observaciones señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo inclusive. -----

En el asunto que se estudia, **no existe medio de convicción que sugiera, ni siquiera de modo indiciario, que Movimiento Ciudadano hubiera realizado observaciones, dentro de los plazos establecidos en Ley General, respecto de la existencia de registros irregulares de ciudadanos que hubieren solicitado cambio de domicilio hacia el Estado de Campeche.** -----

En ese mismo sentido, Movimiento Ciudadano, **no controvertió el acuerdo INE/CG429/2021²⁶ que declaró la validez y definitividad del padrón electoral y la lista nominal de electores que se usaría en las elecciones federales y locales de seis de junio. Así lo confirmó a este Tribunal Electoral, la Directora de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral.²⁷** -----

Por otra parte, la lectura integral del documento intitulado Tratamiento de Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares, remitido por el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores²⁸, permite advertir que estas afirmaciones parten de la premisa errónea de considerar que la totalidad los

²⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo.

²⁷ Mediante oficio INE/DJ/7738/2021, visible a foja 2 del Tomo III del expediente.

²⁸ Visible a de fojas 14 a 21 del Tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

cambios de domicilios hacia el Estado de Campeche —18,705—, solicitados al Instituto Nacional Electoral, son fraudulentos. -----

En los documentos en cuestión se da cuenta que el Registro Federal de Electores realizó un análisis muestral de los registros de solicitud de cambio de domicilio. En el estudio se determinó que 138 registros tenían indicios de ser irregulares, por lo que se procedió a su verificación mediante visitas domiciliarias. -----

Realizado el procedimiento de verificación **únicamente fueron encontrados elementos para considerar que sólo cuarenta y cuatro casos de la totalidad de los registros eran irregulares**, es decir, únicamente se corroboró fehacientemente la irregularidad de 0.24% del total de solicitudes. Consecuentemente, se ordenó la baja del RFE de los registros irregulares. -----

Es de significarse que el actor reconoce la veracidad del contenido de ese documento, pues acompañó una copia simple de él a su demanda para corroborar sus afirmaciones²⁹. -----

Por ende, si de las pruebas del actor se advierte sólo la irregularidad de una fracción de los registros de cambio de domicilio solicitados ante la autoridad administrativa electoral y **se evidencia la imposibilidad de que éstos pudieran influir en la elección controvertida, al haber sido dados de bajo del padrón**, es evidente que las afirmaciones no han sido probadas. -----

En conclusión, dado que la integración del listado nominal fuera controvertida oportunamente por el partido político actor y que el número de registros de cambio de domicilio irregulares fue menor de lo afirmado en la demanda, sin que fuera posible que éstos tuvieran injerencia en la elección al haber sido dados de baja, es evidente el agravio es infundado. -----

²⁹ Afianza, por analogía, este criterio de valoración probatorio la tesis de jurisprudencia 11/2003, con el rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE, sostenida por la Sala Superior.



8.4.5 Violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda por la difusión de forma sistematizada, reiterada y generalizada de propaganda negra. -----

El actor se duele que cuatro partidos políticos generaron y difundieron, a través de medios de comunicación nacional y local, una campaña negra en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura. -----

La campaña negra la hace consistir en la supuesta propaganda calumniosa — prohibida por el artículo 41 Constitucional— con el fin de hacer creer al electorado la falta de probidad para que candidato ocupara el cargo de Gobernador del Estado.

Análisis del caso concreto. -----

El agravio es infundado. Contrariamente a lo señalado por el actor, las expresiones por las que se inconforma fueron realizadas con base en el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa y no se advierte en ellas complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable. -----

La prohibición contenida en el artículo 41, fracción III, Constitucional encuentra cabida en la protección del desarrollo ordinario de los procesos electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a las personas o partidos políticos con impacto en la contienda. -----

De tal manera que, dicha prohibición no puede entenderse como una restricción a la emisión de juicios por parte de la ciudadanía respecto al desarrollo del proceso electoral ni al ejercicio de la actividad informativa por los medios de comunicación.

La Sala Superior al resolver el juicio de revisión del proceso especial sancionador SUP-REP-143/2018³⁰ refirió que la prohibición en estudio constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, por ello, la interpretación que se haga de ella debe ser aún más exacta en el sentido de limitar su alcance respecto al grado de intervención, lo cual implica no ampliar el número de sujetos a los que

³⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0143-2018.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

expresamente se dirija la legislación³¹, sino por el contrario, hacer una interpretación limitada. -----

Sin embargo, también señaló que podrían existir casos excepcionales en los que haya la posibilidad de incluir otros sujetos activos que cometan la infracción en comento, es decir las personas privadas físicas o morales privadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados –en complicidad o en coparticipación-, a efecto de defraudar la legislación aplicable. -----

Ahora bien, este tribunal estima que las opiniones realizadas por diversos actores políticos involucrados en el proceso electoral, —a saber el los dirigentes nacional y estatal de MORENA, el candidato de Fuerza por México a la gubernatura del Estado, el candidato propietario a la alcaldía de Campeche por la coalición "Va por Campeche", el candidato propietario a la alcaldía de Campeche por la coalición "Va por Campeche"³²—, se encuentran enmarcadas en el derecho de libre expresión de ideas, pues se refieren a la actividad que dentro de los órganos de poder público ha desarrollado uno de los contendientes a la gubernatura del Estado de Campeche, dentro del proceso electoral local 2021, a su probidad en el ejercicio de los recursos públicos, el rebase de gastos de financiamiento en campaña y a la acreditación de un modo honesto de vivir. -----

En efecto, los dirigentes nacionales de MORENA³³ emitieron expresiones respecto de un audio donde se habla de compra de votos en el que se escucha la supuesta voz del candidato. Los comentarios fueron difundidos en una nota del sitio electrónico de la revista *Forbes*. La nota recoge también la opinión de Eliseo Fernández y aclara que el video fue utilizado antes y durante el proceso comicial 2018. -----

Esa mismo sitio web, difundió una nota sobre la presentación de una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, en contra de Eliseo Fernández y otras seis personas por la posible comisión de los delitos de

³¹ De la línea jurisprudencia de la Sala Superior que se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio, las cuales a saber son: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) aspirantes a candidatos independientes, d) candidatos de partidos e independientes, e) observadores electorales, y f) concesionarios de radio y televisión.

³² El carácter de candidatos de las personas mencionadas fue aprobado por el Consejo General, en el acuerdo CG/46/2021 emitido el 28 de marzo por el Consejo General.

³³ Mario Delgado y Citalli Hernandez, Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.



operaciones con recursos de procedencia ilícita, asociación delictuosa y enriquecimiento ilícito, que promovió Luis Alfonso García Hernández. - - - - -

El diario Expreso de Campeche, por su parte, publicó una nota sobre la presentación de una denuncia hecha por el dirigente estatal de MORENA por el presunto rebase del tope máximo de gastos de campaña por Eliseo Fernández. - - - - -

Francisco José Inurreta Borges, entonces diputado local, y la Secretaria General de MORENA en Campeche, expresaron opiniones sobre el manejo de recursos públicos y los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Campeche, durante la gestión de quien eventualmente se convertiría en candidato a Gobernador por MC. El periódico Tribuna y el portal Agenda Setting Diario difundieron las opiniones³⁴. - -

Reporte índigo y el Sur de Campeche, difundieron opiniones de Sergio Novelo en el que se cuestiona diversas acciones relacionadas con diversos contratos celebrados por el Ayuntamiento de Campeche durante la gestión del otrora candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano. - - - - -

En el caso, se actualiza el criterio de mayor resistencia que deben tener los personajes públicos frente a la crítica en asuntos de interés público, cuyo objeto es que exista una permisón o habilitación amplia en el abordaje de un tema de interés público como parte del ejercicio del derecho de libertad de expresión o del derecho a la información. Sin que ello implique por sí mismo una trasgresión a la regularidad normativa que rige la materia electoral. - - - - -

Así mismo, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa, y en ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos, así como el fomento de una auténtica cultura democrática³⁵. -

Por lo que hace a las notas Tribuna y Crónica respecto de la colocación de mantas en Hopelchén que contienen mensajes de apoyo a Eliseo Fernández, estas

³⁴ La opinión de Inurreta Borges es emitida, según da cuenta el diario, deriva de la auditoría a la Cuenta Pública 2019, y fue publicada en febrero de este año. Respecto de León López, Agenda Setting Diario afirma que fueron realizadas en diciembre último.

³⁵ Criterio establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-106/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JINI//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JINI//GOB/52/2021

constituyen un ejercicio del quehacer periodístico, que se ampara también en el derecho a la libertad de expresión y de información, habida cuenta de que se trata de un hecho que ocurre en aras del libre debate público, que cobra especial relevancia en el contexto del proceso electoral como el desarrollado en el Estado, con el propósito de contribuir a la consolidación de un electorado debidamente informado³⁶.

En ese orden de ideas, tratándose de notas y opiniones que abarcan una pluralidad de temas y hechos, ocurridos en distintos momentos, amparados en la libertad de prensa y expresión, la restricción extraordinaria de tales derechos sólo sería posible si con notas y opiniones especificadas se advirtiese complicidad, coordinación o en coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable, lo que en la especie no ocurre.

Por estas razones el agravio es **infundado**.

No está demás hacer notar que la existencia de declaraciones atribuidas al presidente estatal del PRD, la nota atribuida a MayavisiónTV y la diversa nota atribuida a Milenio —que pretendieron ser probadas mediante sendas fotografía insertas en el cuerpo de la demanda y dentro del dispositivo USB que se anexo a la demanda—, no se tiene por acreditadas, habida cuenta que esas pruebas técnicas tiene sólo un valor indiciario que no se robustece con otros elementos que puedan darle mayor fuerza convictiva, por lo cual es infructuoso hacer pronunciamiento al respecto.

³⁶ Tesis 1ª. CCXIX/2009 de rubro: DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PUBLICAS. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materias Civil y Constitucional, Pág. 278.

Tesis 1a. CDXIX/2014, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLITICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Diciembre de 2014, Tomo 1, Pag. 234.

Tesis 1ª. CCXVII/2009, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLITICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 287.

Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO.



8.4.6 Violación a los principios de legalidad, certeza, equidad en la contienda y libertad en el sufragio al existir diversas irregularidades graves sistematizadas y generalizadas acontecidas el día de la jornada electoral. - - -

Movimiento Ciudadano alega que de manera sistemática y generalizada ocurrieron irregularidades graves el día de la jornada electoral que, vistas en conjunto, actualizan no sólo causales de nulidad en casilla sino la transgresión de principios constitucionales. - - - - -

Expresamente reconoce que las violaciones que refiere en el agravio séptimo de su escrito de demanda, han sido expuestas de manera individualizada en los juicios de inconformidad que presentó para controvertir los resultados distritales de la elección de Gobernador³⁷. - - - - -

Específicamente, las causales de nulidad que el actor reitera en este expediente son: - - - - -

- a) Instalación de casillas en lugar distinto al determinado por la autoridad electoral; - - - - -
- b) Integración indebida de las mesas directivas de casilla; - - - - -
- c) Apertura tardía de casillas; - - - - -
- d) Emisión de voto por personas sin derecho a ello; - - - - -
- e) Violencia en casilla y restricción a representantes de partido para realizar su labor; - - - - -
- f) Compra de votos y presencia de la Guardia Nacional; - - - - -
- g) Alteración de boletas; y - - - - -
- h) Vulneración de la cadena de custodia de los paquetes. - - - - -

Las alegaciones de descritas, fueron expuestas y resueltas por este Tribunal en los diversos juicios de inconformidad, que se exponen en la tabla siguiente: - - - - -

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DISTRITO ELECTORAL	CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS ³⁸	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN
TEEC/JIN//GOB/25/2021	03	II, IV, V, VI, VIII, X y XI	Agravios infundados e inoperantes.	Dieciocho de agosto.

³⁷ Confiérase página 163 del escrito de demanda: "AGRAVIO SÉPTIMO... En este apartado exponemos todas las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral y que se hicieron valer en cada uno de los juicios de inconformidad que promovió Movimiento Ciudadano en contra de los cómputos Distritales."

³⁸ En la tabla se precisan las fracciones del artículo 748 de la Ley electoral que el actor alegó se transgredieron en cada Distrito Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DISTRITO ELECTORAL	CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS ³⁸	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN
			Confirmar los resultados de la elección	
TEEC/JIN/GOB/33/2021	04	IV, V y VI	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	
TEEC/JIN/GOB/16/2021	05	IV, V, VI, VIII y XI	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	
TEEC/JIN/GOB/15/2021	06	IV, V, VI, VIII y X	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	
TEEC/JIN/GOB/7/2021	07	II, V, VI, VIII y X	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	
TEEC/JIN/GOB/39/2021	08	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	
TEEC/JIN/GOB/35/2021	09	I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y X	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	
TEEC/JIN/GOB/36/2021	10	II, V, VI, VII, VIII, IX y XI	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	
TEEC/JIN/GOB/23/2021	11	I, II, III, V, VI, VIII y X	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	
TEEC/JIN/GOB/5/2021	12	I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y XI	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	

[Handwritten signatures in blue ink]



Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DISTRITO ELECTORAL	CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS ³⁸	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN
TEEC/JIN/GOB/29/2021	13	II, IV, V, VIII y X	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	
TEEC/JIN/GOB/20/2021	14	II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	
TEEC/JIN/GOB/21/2021	15	II, V, VI, VIII y X	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	
TEEC/JIN/GOB/28/2021	16	II, IV, V, VI, VIII, IX y XI	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	
TEEC/JIN/GOB/46/2021	17	II, IV, V, VI, VIII, X y XI	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	
TEEC/JIN/GOB/26/2021	18	II, IV, V, VIII, X y XI	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	
TEEC/JIN/GOB/40/2021	20	I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	
TEEC/JIN/GOB/11/2021	21	II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI	Agravios infundados e inoperantes. Confirmar los resultados de la elección	

Del análisis conjunto de las resoluciones dictadas en esos medios de impugnación, es posible advertir que, el actor no probó las alegaciones irregularidades que hiciera valer, con objeto de que se declarasen nulos individualmente los resultados de la votación recibida en las casillas instaladas durante la jornada electoral. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

En ese sentido, si las irregularidades singulares que señaló el impugnante son jurídicamente inexistentes, también lo son los efectos de gravedad, sistematicidad y generalización que pretende, por lo cual el agravio en estudio es **infundado**. - - -

8.4.7 Violación a las reglas en materia de fiscalización. - - - - -

Marco normativo - - - - -

El motivo de nulidad acusado encuentra su fundamento en la reforma constitucional en materia político-electoral publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce; entonces, el órgano reformador de la Constitución dispuso como una causa de nulidad de elección el rebasar los topes de gastos de campaña. Al efecto, se modificó el artículo 41 Constitucional, para disponer lo siguiente en su Base VI, párrafo tercero, inciso a): - - - - -

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

...



En el citado artículo, se establecen las bases generales para el sistema de medios de impugnación en la materia, el nuevo supuesto constitucional de nulidad cobra aplicación en los órdenes tanto federal como local; teniendo que su incorporación al andamiaje constitucional, junto con otras dos nuevas causales del mismo orden, se erige en un parámetro constitucional de validez de las elecciones. -----

Si se acude a los testimonios del proceso legislativo que originó la reforma de cuenta, se puede leer en el Constituyente Permanente una preocupación por fortalecer los procedimientos de fiscalización y dotar de eficacia a sus resoluciones, reprobando la llegada tardía de los resultados de la revisión de los egresos de los participantes, así como la benignidad de las resoluciones emitidas en los procedimientos correspondientes, que finalmente carecían de poder para influir en la sanción de los procesos electorales.³⁹ -----

Ello con la finalidad de garantizar la participación de los actores políticos en condiciones equitativas, además de transparentar la aplicación de los recursos públicos de los que aquellos se benefician, pero, sobre todo, con el objetivo de dar efectos útiles a los procedimientos de vigilancia que se desarrollan en el marco de las contiendas electorales. Así, se aprobó el rediseño de los mecanismos de fiscalización en la materia. -----

La reforma constitucional evidencia la importancia que, para el sistema electoral mexicano, tiene la observancia de la norma en el tema del financiamiento y fiscalización de los gastos de precampañas y campañas electorales a cargo de los partidos políticos y candidatos; no sólo porque se fortalecieron los mecanismos legales a través de los que se ejerce la vigilancia, sino también a la institución encargada de hacerlo, a la que se le concedió la rectoría en todos los órdenes de gobierno, centralizando, en el Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los procesos electorales federal y locales. -----

El carácter determinante necesario para actualizar la causal de nulidad de la elección, implica que de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como el tipo de gasto realizado), sea el juzgador quien determine si

³⁹ Cfr. Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la base v, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vigilancia y fiscalización electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe, y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad. - - - - -

De las consideraciones precisadas, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 2/2018 de rubro y texto siguientes: - - - - -

"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento".⁴⁰

Caso concreto - - - - -

a) Rebase de topes de campaña - - - - -

Movimiento Ciudadano, afirma medularmente que la candidata que obtuvo el mayor número de votos en la elección en estudio, rebasó el tope máximo de gasto de campaña determinada por la autoridad administrativa electoral, pero no realiza

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



argumentación específica sobre hechos o actos mediante los cuales procure acreditar tal afirmación. -----

En el apartado de su escrito de demanda, en el que se refiere al tema de rebase de gastos de campaña, realiza afirmaciones de carácter genérico y dogmático que se refieren a la evolución jurisprudencial de dicha cuestión, sin que en algún momento exponga situaciones concretas o aporte medios convictivos que directamente se dirijan a evidenciar que MORENA o su candidata hubieren excedido el límite presupuestario determinado por la autoridad electoral local para la elección que se controvierte. -----

Adicionalmente, en el acuerdo INE/CG1328/2021⁴¹, aprobado en sesión de veintitrés de julio, que da cuenta de las irregularidades detectadas en la fiscalización de las campañas electorales ocurridas en Campeche, no se precisa la actualización del rebase de gastos de topes de campaña en ninguna de las candidaturas a la gubernatura que oportunamente fueron registradas. -----

Por todo ello, su agravio es **inoperante**. -----

b) Aportación en especie de persona prohibida por la ley. -----

El Partido Revolucionario Institucional, por su parte, señala que la Asociación Primavera de Campeche, realizó una aportación consistente en un autobús diseñado para su uso en la campaña de la candidata de MORENA. -----

Las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, son insuficiente para acreditar transgresiones a los principios electorales que el orden jurídico mexicano considera indispensable en las elecciones. Ello, porque la sola verificación por el órgano administrativo competente de la vulneración a una norma de fiscalización sería insuficiente por sí misma para para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues ello no exime al actor de explicar el nexo causal entre la vulneración y los resultados de la elección y aportar pruebas que evidencien una afectación en cualitativa y cuantitativa, lo que en el asunto en estudio no ocurre. --

41 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

En efecto, las notas informativas publicadas en los portales Tribuna Campeche, Telesur, NOTICampeche y Campeche Hoy, son insuficiente para que este Tribunal Electoral pudiera determinar el número y características de la población impactada con la supuesta aportación o el modo en que su uso redundó en un beneficio tal que genere incertidumbre de los resultados de la elección de gobernador. -----

Por estas razones, el agravio en estudio es también **inoperante**. -----

8.4.8 Violación al principio de separación Iglesia-Estado. -----

Marco normativo. -----

El artículo 24 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado; en cuyo ejercicio nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. -----

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal. -----

A su vez, el artículo 130 de la Constitución Federal dispone que el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en ese precepto. -----

Entre otras disposiciones, en lo relativo a la materia electoral se dispone que los ministros no podrán asociarse con fines políticos; no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. -----

De la misma forma, el citado precepto constitucional también señala que queda prohibido de manera estricta la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo titular tenga alguna palabra o indicación, cualquiera de que relacione, con alguna confesión religiosa, así como la prohibición de celebrar reuniones de carácter político en los templos. -----

A lo anterior se suman los mandatos impuestos en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, al indicar que los candidatos y los



institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desentrañado los alcances de los artículos 24 y 130, ambos de la Constitución Federal⁴².-----

El primer párrafo del artículo 24 consagra en sus términos esenciales la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.

Para la Sala de la Corte, el derecho fundamental que tutela el precepto constitucional encierra tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa, como la dimensión externa de la misma: -----

Dimensión o la faceta interna: Se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. -----

También, la Constitución Federal protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o. --

Dimensión o proyección externa: Esta proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza. Las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser: individuales o colectivas. -----

De forma posterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el artículo 24, segundo párrafo de la Constitución Federal consagra el llamado "principio de separación entre las iglesias y el Estado", debido a que insta al Estado a no "establecer" pero tampoco "prohibir" religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose

42 Amparo en Revisión 1595/2006, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2006.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN//GOB/52/2021

imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea. -----

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana, 79 ha sostenido que el derecho humano previsto en el artículo 12 de la Convención Americana, en su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida. -----

Entonces, la libertad de religión tiene un desenvolvimiento con el ejercicio de otros derechos fundamentales como la de expresión e imprenta, los cuales, en su conjunto, resultan elementales en una sociedad democrática. -----

En efecto, expresar, difundir y publicar ideas es imprescindible no solamente para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición, la libertad de religión o el derecho a votar y ser votado, sino que constituye además un elemento funcional de esencial importancia en la dinámica de una democracia representativa. -----

Con todo lo expuesto, se concluye que el principio de separación Iglesia-Estado, en el aspecto político-electoral respecto de los ministros de culto implica las prohibiciones siguientes: -----

Que los ministros de culto sean votados para ejercer cargos de elección popular;

- Que se celebren actos de proselitismo dentro los inmuebles dedicados a la celebración de eventos religiosos; -----
- Que los ministros de culto o autoridades religiosas se agrupen para formar agrupaciones o partidos políticos; -----
- El registro de partidos políticos cuyas denominaciones hagan referencia expresa a una religión, -----
- Las manifestaciones públicas de los ministros de culto que rechacen a las leyes del país o a sus instituciones o los símbolos patrios, -----
- La celebración habitual de ceremonias religiosas fuera de los espacios de culto. -----

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.



Por otra parte, el artículo 130, inciso d) de la Constitución, establece expresamente el derecho al voto activo de los ministros de culto, pues como ciudadanos tendrán derecho a votar. -----

Esto es, el orden jurídico mexicano no proscribiera totalmente la participación política de los ciudadanos que dirigen la liturgia o el servicio religioso de una confesión religiosa sino que impone limitaciones en los siguientes aspectos: -----

- A su derecho de voto pasivo, limitación superable por el sólo trascurso del tiempo previsto en la ley para tal efecto; y-----
- La utilización de actos públicos de culto (ceremonias, devociones, etcétera) y la expresión de la libertad religiosa para fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. -----

Caso concreto. -----

La trasgresión la hace consistir el actor en la asistencia de la candidata de la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche" a: -----

1. Un evento de campaña en que sostuvo dialogó con líderes religiosos, y ---
2. Una rueda de prensa en la que participaron supuestos líderes religiosos que manifestaron su apoyo por la candidata de Morena. -----

Para acreditar lo anterior, se ofrecen diversas impresiones fotográficas de notas periodísticas y capturas de pantalla, y la certificación del contenido de diversas direcciones electrónicas. -----

Evento en Chicbul. -----

Con los elementos de convicción aportados, puede advertirse que durante el mes de abril, la candidata estuvo presente en la comunidad de Chicbul, durante la cual sostuvo una reunión de proselitismo en un espacio deportivo ante la presencia de simpatizantes. En la cobertura noticiosa allegada por el actor se señala que cuarenta de esos simpatizantes se ostentaron como líderes religiosos y realizaron manifestaciones respecto un proyecto —cuyos objetivos no fueron probados en este juicio—, denominado *Salvemos Campeche* y señalamiento respecto del liderazgo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN//GOB/52/2021

político de las mujeres⁴³. La candidata por su parte se refirió al combate a la corrupción y realizó cuestionamientos a gobiernos anteriores.⁴⁴ -----

Esta autoridad sostiene que las manifestaciones, en el contexto en que se realizaron, no contravienen el parámetro de regularidad constitucional y legal relativo a la separación Iglesia-Estado. -----

Quienes asisten al evento religioso, lo hacen en el lugar dedicado a ello, a efecto de profesar su fe, y no para intervenir en un evento electoral, por lo que en caso de que durante el acto de culto se realicen expresiones de naturaleza electoral, se sorprende a los feligreses con temas ajenos al acto religioso, lo que vulnera tanto las normas de derecho electoral, como la libertad de quienes asistieron a la ceremonia religiosa. -----

Las expresiones de tipo electoral expresadas en una ceremonia religiosa (misa o liturgia) tienen una mayor incidencia en los asistentes, ya que quienes acuden a este tipo de ceremonia, se presume, comparten desde un punto de vista ideológico las expresiones y proclamas de quienes dirigen esas ceremonias por lo que existe mayor posibilidad de verse influenciadas. -----

La situación es diversa si en un espacio público, en donde se desarrolla un evento proselitista de índole electoral, intervienen ministros de culto, pues en este caso, los asistentes no se presentaron a la práctica de rituales religiosos, sino a escuchar a un aspirante, precandidato o candidato, sin que se puedan presumir sus creencias religiosas. -----

En las fotografías de las notas periodísticas ofrecidas como prueba es observable que al evento en cuestión asistieron más de cuarenta personas, es decir, estuvieron presentes simpatizantes de quienes no se cuenta con elementos para presumir que profesen o compartan las creencias de las personas que abiertamente dieron a conocer su identidad religiosa durante el evento. -----

⁴³ Cfr. Prueba 15 de la diligencia de desahogo de pruebas, llevada a cabo el 31 de julio: "al reunirse con 40 pastores religiosos que le presentaron el proyecto "Salvemos Campeche ", "...la pastora Claudia Gómez manifestó que los enorgullece la trayectoria política de la candidata morenista, y que hoy sea una luchadora la que represente a un Gobierno; "es el momento de las mujeres, nos toca ser escuchadas, y que nos tomen en cuenta para las legislaturas".

⁴⁴ Ibid. "construyamos caminos juntos, enlazados de las manos y el corazón para lograr un Campeche sano; llegaremos juntos, limpiando los caminos, aunque nos pongan trabas para eliminar la corrupción que por años sigue haciendo de las suyas en el Estado".



Las características materiales del espacio ponen en evidencia que no se trata de un lugar consagrado para la celebración de actividades religiosas. La presencia de lonas, cartulinas con mensajes de apoyo y banderas deja en claro que la presencia ciudadana tuvo motivación el asistir a un evento de campaña y proselitismo político.

Además, las manifestaciones realizadas en el evento se refirieron a temas de índole social y pública como lo son el combate a la corrupción y la participación de las mujeres en política; es decir, no se trataron de expresiones de índole religioso sino como manifestaciones relacionadas con temas de interés general. - - - - -

La infracción a la prohibición de utilizar la religiosidad a través de un acto público no simplemente debe tener en cuenta la sola aparición de uno o más líderes de culto en un determinado acto sino que debe analizarse de manera contextual, a fin de dilucidar si su asistencia, sus expresiones y los elementos bajo los cuales ocurre el hecho tuvieron la finalidad de influir consistentemente en el electorado mediante la utilización de su fe en beneficio de un candidato u opción política. - - - - -

Sobre el particular, es de significarse que el principio de laicidad, en su vertiente electoral, protege que el electorado no se encuentre indebidamente influenciado o coaccionado por dogmas religiosos, lo que en la especie no se acreditó. - - - - -

Bajo este contexto, este Tribunal considera que las siguientes actividades no se encuentran prohibidas por el marco normativo que regula las relaciones entre iglesia y Estado: - - - - -

1. El diálogo de los candidatos a cargos de elección popular con la ciudadanía en torno a su postura respecto de sus propuestas específicas para garantizar el respeto religioso no está proscrito por el orden jurídico, máxime cuando este es realizado en espacios públicos y en el contexto de eventos de proselitismo, puesto que la libertad religiosa es un tema de interés público. - -
2. El diálogo entre candidatos y ciudadanos con propuestas de solución a problemas sociales, sin que para ello importe que los ciudadanos profesen abiertamente o no una religión. - - - - -
3. La sola asistencia de una persona que habitualmente se dedica al ministerio de un culto religioso a un evento proselitista, siempre que está no tenga un rol preponderante en el evento ni realice actos directamente relacionados con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

su investidura religiosa, como la celebración de ceremonias o la divulgación de postulados de fe. -----

Así pues, lo que prohíbe la ley es la utilización de la fe como un punto o criterio de disuasión hacia una postura política, lo que en la especie no ocurre porque el acto que se denuncia se trató de un evento de campaña en el que incidentalmente fueron escuchadas inquietudes de personas que, con base en su derechos, expresaron su adhesión a una religión. -----

Conferencia de prensa. -----

Ahora bien, en lo que toca a la conferencia de prensa realizada el quince de mayo, este tribunal considera que los elementos de prueba allegados por el acto son insuficientes para tener por acreditada la violación al principio de Estado laico. ---

Primero, la nota periodística que se ofreció para probar el hecho sólo da cuenta de la presencia de Juan Manuel Martínez Lira, quien se ostentó como Coordinador de Redes Evangelistas de la campaña a la gubernatura del Estado de la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche”. No obstante, la fuerza indiciaria de la afirmación realizada por la fuente noticiosa no se encuentra corroborada con elementos adicionales. -----

La nota de referencia tampoco da cuenta de la presencia de Romel Rodríguez Romero, Martín Soler Ruiz y Ruth Noemí Molina Roldán, sino que esta simplemente es afirmada por el actor en su demanda. La fotografía que acompaña a la nota no aporta elementos adicionales respecto de la identidad y la presunta investidura religiosa con que, se afirma, se ostentaron sus participantes ni señala que el evento hubiere contado con público. -----

En efecto, ninguno de los vínculos a direcciones ofrecidas como prueba, ni tampoco las fotografías insertas en la demanda dan cuenta de modo indubitable que quienes intervinieron en el evento tengan conferida la calidad de ministro o representante de alguna asociación religiosa, en los términos del artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público o se hubieran ostentado en el evento con ese carácter. -----

Todas estas precisiones son imperativas para estar en aptitud de declarar acreditada la violación de marras, pues como se ha sostenido en esta resolución



todos los ciudadanos, independientemente de su fe o las actividades que preponderantemente realicen al interior del culto que profesen, cuentan con el derecho de voto activo, es decir, con la capacidad de elegir mediante sufragio a sus representantes. -----

Este derecho, en el caso de los ministros de culto, supone también el derecho correlativo de expresar opiniones de naturaleza política siempre que esto no ocurra en el ejercicio de sus funciones como líder religioso ni en un acto público de esa misma naturaleza. -----

Así al no contar con elementos objetivos que permitan tener por acreditadas las alegaciones de transgresión a la norma electoral, el agravio es **infundado**. -----

8.4.9 Asociación de los programas sociales del Gobierno Federal con MORENA y su candidata a la gubernatura. -----

En este agravio el PRI alega que Morena difundió, sistemática y consuetudinariamente, durante el proceso electoral spots por medio de los que se subroga, apropia y "enchaleca" los programas federales del Gobierno Federal. ---

Los agravios controvertidos son: -----

ETAPA DE DIFUSIÓN	DESCRIPCIÓN	FOLIO
PRECAMPAÑA	VACUNA COVID	RV00826-20
PRECAMPAÑA	CAMPAÑA COVID TV	RV00003-21
INTERCAMPAÑA	VACUNA COVID 2	RV00105-21
INTERCAMPAÑA	CUANDO ANTES 2	RV00106-21
INTERCAMPAÑA	VACUNA COVID 3	RV000300-21
CAMPAÑA	LAYDA PROPUESTAS	RV01720-21
CAMPAÑA	LAYDA LLAMADO	RV02143-21

El agravio es **inoperante**, porque las alegaciones realizadas por el impugnante, no precisan de qué manera la difusión de la propaganda controvertida, fue determinante para el resultado de la elección. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

En efecto, aunque existen elementos para acreditar que los videos en cuestión fueron transmitidos en televisión como parte del ejercicio de las prerrogativas de radio y televisión a que los partidos tienen derecho ordinariamente y durante los procesos electorales, las alegaciones sobre su relación con los resultados de la elección son vagas y genéricas. -----

Tampoco es suficiente para acreditar la determinancia, el hecho de que el actor hubiere interpuesto una queja ante el INE y que se hubieran emitido medidas cautelares respecto del video RV00003-21, porque la sola verificación de la vulneración denunciada sería insuficiente per se para para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto la afectación cualitativa y cuantitativa de los principios que rigen los procesos comiciales debe razonarse y probarse, lo que en el asunto en estudio no ocurre. -----

Ahora bien advirtiéndose que el actor alega presuntas irregularidades relacionadas con propaganda político-electoral en radio y televisión en las entidades federativas, dado que esa materia no es competencia del este Tribunal Electoral, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente. -----

NOVENO. Solicitud de ordenar al INE el ejercicio de la facultad de asunción. -

En su escrito de demanda, Movimiento Ciudadano esgrime un supuesto agravio que hace consistir en que este Tribunal Electoral debe ordenar al INE el ejercicio de la facultad de asunción, a fin de que sea la autoridad administrativa electoral la que se encargue de la organización de una eventual elección extraordinaria. -----

Dichas afirmaciones no constituyen un agravio sino una petición que cuya pertinencia se estima ociosa, pues se realiza partiendo de la premisa de haberse acreditado la vulneración a los principios fundamentales que rigen las elecciones en México, lo que en la especie no aconteció. -----

DÉCIMO. Sección de ejecución. -----

Al tratarse los medios que se resuelven en esta sentencia de los últimos juicios recibidos oportunamente para controvertir la elección de la gubernatura del Estado de Campeche, corresponde a este Tribunal Electoral aperturar una sección de



ejecución que modifique el acta de sumatoria de la elección de cómputos distritales que expidiera el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Campeche, habida cuenta que en el expediente TEEC/JIN/GOB/10/2021 y acumulados se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 102 Contigua 1. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 736 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche -----

De acuerdo a la sumatoria realizada por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, sesión de trece de junio, el total de votos en la entidad federativa antes de la nulidad de la casilla 102 Contigua 1 era como se detalla:

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	RESULTADO CON LETRA
	12,085	DOCE MIL OCHENTA Y CINCO
	109,507	CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE
	2,579	DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE
	5,683	CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES
	3,424	TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO
	133,899	CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	132,548	CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO
	2,953	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES
	2,404	DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO
	1,250	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
	4,214	CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE
	1,385	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	58	CINCUENTA Y OCHO
	190	CIENTO NOVENTA
	1,652	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS

Handwritten signature and initials in blue ink.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	RESULTADO CON LETRA
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	50	CINCuenta
VOTOS NULOS	8,387	OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
TOTAL	422,268	CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO

Ahora bien, la votación anulada en casilla 102 Contigua 1 fue:

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	RESULTADO CON LETRA
	4	CUATRO
	117	CIENTO DIECISIETE
	2	DOS
	6	SEIS
	1	UNO
	138	CIENTO TREINTA Y OCHO
	93	NOVENTA Y TRES
	3	TRES
	2	DOS
	1	UNO
	7	SIETE
	0	CERO
	0	CERO
	0	CERO
	3	TRES
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	CERO

[Handwritten signatures in blue ink]



Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	RESULTADO CON LETRA
VOTOS NULOS	5	CINCO
TOTAL	382	TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS

En consecuencia, el total de votos en la entidad federativa, una vez restados los votos de la casilla 102 Contigua 1, es:

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	RESULTADO CON LETRA
	12,081	DOCE MIL OCHENTA Y UNO
	109,390	CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA
	2,577	DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE
	5,677	CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE
	3,423	TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS
	133,761	CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO
	132,455	CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	2,950	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA
	2,402	DOS MIL CUATROCIENTOS DOS
	1,249	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	4,207	CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE
	1,385	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	58	CINCUENTA Y OCHO
	190	CIENTO NOVENTA
	1,649	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	50	CINCUENTA
VOTOS NULOS	8,382	OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y

[Firma manuscrita]

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	RESULTADO CON LETRA
		DOS
TOTAL	421,886	CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS

Aplicados los parámetros establecidos en el artículo 553, fracción III, de la Ley de instituciones para la distribución de votos de partidos coaligados, la **distribución final de votos a partidos políticos es:**

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	RESULTADO CON LETRA
	14,204	CATORCE MIL DOSCIENTOS CUATRO
	111,581	CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO
	4103	DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE
	6,501	CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE
	3,423	TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS
	133,761	CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO
	133,280	CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	2,950	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA
	2,402	DOS MIL CUATROCIENTOS DOS
	1,249	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	50	CINCUENTA
VOTOS NULOS	8,382	OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS
TOTAL	421,886	CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS

Por último, la votación final obtenida por candidatura es:



PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	RESULTADO CON LETRA
	129,888	CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO
	139,781	CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO
	3,423	TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS
	133,761	CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO
	2,950	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA
	2,402	DOS MIL CUATROCIENTOS DOS
	1,249	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	50	CINCUENTA
VOTOS NULOS	8,382	OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS
TOTAL	421,886	CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS

En mérito de lo expuesto, se -----

RESUELVE

PRIMERO: Se acumula el expediente TEEC/JIN/GOB/52/2021 al TEEC/JIN/51/2021, al ser éste el primero que se registró ante este Tribunal Electoral. -----

SEGUNDO: Son **infundados e inoperantes** los motivos de agravios hechos valer por los actores, con base en lo razonado en el considerando **OCTAVO** de esta resolución. -----

TERCERO: De conformidad con el artículo 736 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se **modifican** los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sentencia

TEEC/JIN//GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JIN//GOB/52/2021

consignados en el Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección para la gubernatura del Estado de Campeche para quedar en los términos precisados en el considerando **DÉCIMO** de esta sentencia. En consecuencia, esta resolución sustituye al acta emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el trece de junio de dos mil veintiuno y se confirma que la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" es la que obtuvo la mayoría de votos en la elección de la gubernatura del estado de Campeche en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. -----

CUARTO: Remítase copia certificada de este fallo al expediente del Dictamen relativo al cómputo de la elección de la gubernatura del estado de Campeche, la Declaración de Validez de la elección y de la gubernatura electa. -----

Notifíquese personalmente y/o por correo electrónico a los actores y al tercero interesado, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral y al Congreso del Estado de Campeche, a través de su Oficialía Mayor, y a las demás partes interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos, alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local; de conformidad con los artículos 693 y 740, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Cúmplase. -----

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por unanimidad de votos de los Magistrados y la Magistrada que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe. -----

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADO

MARIA EUGENIA VILLA TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (18 de agosto de 2021), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación.
Doy fe. Conste